REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2837
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00911
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte Dominicana, S. A., (EDENORTE) vs. PER1

Materia: reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte Dominicana, S. A., (EDENORTE) representada por representada por el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el Gerente General, PER2 y PER3 respectivamente; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a

los Lcdos. Juan Francisco Morel Méndez y Neurys Saddiel Estrella; todos de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, PER1 quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Peña; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00079, dictada en fecha 28 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por el señor* PER1 *contra la sentencia civil núm. 209-2022-SSEN-00189 dictada en fecha veintidós (22) del mes de febrero del dos mil veintidós (2022), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, modificándola para que en lo sucesivo conste: numeral primero letra B: Condena a la parte demandada empresa EDENORTE Dominicana S. A., a pagar un millón quinientos mil pesos dominicanos* CUR1 *a favor del demandante* PER1 *como justa reparación de los perjuicios sufridos tras los hechos que han sido relatados en parte anterior de la presente sentencia. Letra C: Condena a la empresa Edenorte Dominicana S.A., a pagar un interés judicial a razón de 1.5 % mensual por la suma fijada como indemnización, a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia. SEGUNDO: rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana S.A., por improcedente, mal fundado, carente de*

SCJ-PS-23-2837
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00911
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte Dominicana, S. A., (EDENORTE) vs. PER1

Materia: reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

base legal y medios que le sustenten. TERCERO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 22 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 30 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El nombre y la firma de la magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figuran en esta decisión por no haber participado en la deliberación del presente caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-23-2837
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00911
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte Dominicana, S. A., (EDENORTE) vs. PER1

Materia: reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte Dominicana, S. A., (EDENORTE) y como parte recurrida, PER1 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** PER1 interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la empresa Edenorte, S. A., por el accidente en el cual se incendió su vivienda y ajuares. El juez de primer grado acogió de forma parcial la demanda y condenó al demandado al pago de CUR2 por concepto de indemnización y un 1% de interés judicial mensual. Ambas partes recurren ante la corte de apelación correspondiente, el demandante original pretende el aumento de la indemnización y el demandado que se revoque la sentencia y rechace la demanda. La corte rechazó el recurso incidental intentado por Edenorte, S. A., y acogió en parte el principal y aumentó la suma indemnizatoria al pago de CUR3 y consignó el pago de un 1.5% de interés mensual y confirmó en sus demás aspectos, mediante sentencia núm. 2023-00079, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

2) Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso de casación debe

exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación. Es decir, en esta última hipótesis es preciso determinar si nos encontramos en uno de los supuestos o materias en que se deduce un interés casacional presunto, donde la existencia del interés casacional se presume presente sin necesidad de que el recurrente lo acredite ni requiere que esta Corte de Casación realice una especial motivación al respecto, lo cual implica indeliberadamente superado el test de admisibilidad del recurso concerniente al interés casacional.

3) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente

no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

4) En esa tesitura, la materia objeto del litigio se contrae a una demanda en reparación de daños y perjuicios en ocasión de un accidente eléctrico, que no posee interés casacional presunto. No obstante, esta Primera Sala examinará si el recurso de casación se funda en infracción a las normas procesales que deben observarse al momento de dictarse las sentencias, pues, con esto se busca remediar los vicios contenidos en la sentencia como consecuencia de la nulidad de los actos procesales o que hayan ocasionado un estado de indefensión a la parte, cuando dicha denuncia no había podido ser planteada con anterioridad y corresponda ser observada por los jueces en su función jurisdiccional.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

SCJ-PS-23-2837
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00911
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte Dominicana, S. A., (EDENORTE) vs. PER1

Materia: reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

6) En ese orden, esta Primera Sala ha verificado que la parte recurrente plantea en sus medios de casación, en resumen, los vicios siguientes: falta de motivos y base legal. Errónea valoración de las pruebas y desnaturalización de la certificación del Cuerpo de Bomberos. Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación; violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Interés judicial compensatorio desproporcional con relación a la tasa fijada por el Banco Central de la República Dominicana y el cómputo de los intereses judiciales contados a partir de la demanda está en contraposición con la jurisprudencia de esta Primera Sala.

7) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima, que los agravios relativos a la falta de motivos y base legal; violación al efecto devolutivo del recurso de apelación; violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, constituyen violaciones a infracciones procesales cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración sin que sea necesario agotar el test de admisibilidad que consagra la Ley 2-23, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida norma.

8) Con respecto al agravio contenido en el cuarto medio de casación referente al interés judicial compensatorio y su cómputo −a partir de la demanda−, esta Primera Sala constata, que no se tratan de infracciones procesales donde se presuma el interés

casacional. No obstante, la parte recurrente aduce que contraviene la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala contenidas en las decisiones núms. 1157 de fecha 13 de noviembre del 2019 y 0501/2020 de fecha 24 de julio del 2020.

9) En esa línea discursiva, el medio invocado en el memorial de casación e imputado como vicio al fallo criticado se enmarca dentro del interés casacional objetivo, en la especie, se circunscribe a la casuística configurada en el literal a) del artículo 10.3 de la Ley 2-23 que establece, la oposición de una sentencia de los tribunales de fondo (dictada en única o última instancia) que contradiga o se dicte en oposición a la doctrina jurisprudencial mantenida por esta Primera Sala, con relación al objeto litigioso.

10) En ese orden, esta Corte de Casación es del criterio, que cuando el interés casacional se enmarca en el literal a) del art. 10.3 de la Ley 2-23, es necesario presentar dos sentencias con criterios doctrinales jurisprudenciales vigentes[1] de esta Sala, las cuales se presentarán como medios de contraste con la sentencia impugnada. A su vez, el recurrente tiene que señalar en su memorial de casación cómo, cuándo y en qué sentido el fallo criticado ha vulnerado o desconocido la doctrina jurisprudencial vigente.

[1] Entendiendo por criterio jurisprudencial vigente, la *ratio decidendi* de las sentencias invocadas.

SCJ-PS-23-2837
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00911
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte Dominicana, S. A., (EDENORTE) vs. PER1

Materia: reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

11) Es preciso indicar, que el accionante en casación no ha depositado en el expediente como tampoco ha señalado en su memorial el cómo, cuándo y en qué sentido el fallo criticado ha vulnerado o desconocido la doctrina jurisprudencial de esta Sala; que estos requisitos son obligatorios para la admisibilidad de la causal invocada. No obstante, esta Corte de Casación ha decidido flexibilizar dichas condiciones con relación a los recursos de casación interpuestos hasta el 1. ° de agosto de 2023, por lo que procederá a verificar su admisibilidad.

12) En la especie, el recurrente ha invocado que la corte a qua desconoció las normas jurisprudenciales vigentes de esta Primera Sala contenida en las decisiones núms. núms. 1157 de fecha 13 de noviembre del 2019 y 0501/2020 de fecha 24 de julio del 2020, que establecen lo siguiente: *"[…] esta sala se ha inclinado por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo. […] La condenación a intereses judiciales no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez a que no es razonable obligar al deudor a intereses a partir del momento donde el monto no había sido determinado ..."*.

13) Por su parte, la sentencia criticada respecto al interés judicial compensatorio y su cómputo en su ratio decidendi indicó, lo siguiente: *"[…] con la finalidad de resarcir el daño a título compensatorio, fundamentado en el criterio de ser un mecanismo de reparación*

integral, tomando en consideración las reglas del libre mercado, las directrices de la Junta Monetaria y del Banco Central, que para tales fines pueden fijar un interés como pago por los daños […] *que el punto de partida para fijar la indemnización debe serlo desde el momento en que ocurre el hecho, en tanto, es en ese momento que la víctima se convierte en acreedora de la indemnización y no cuando un tribunal lo declara en sus consideraciones.*

14) En ese sentido, la revisión de la sentencia impugnada y de las sentencias de contraste a las que hace referencia la parte recurrente en su memorial se advierte, que existe una aparente contradicción con la doctrina jurisprudencial de esta Sala con respecto al interés judicial compensatorio y su cómputo.

15) La cuestión planteada en este recurso de casación presenta interés casacional objetivo, lo que hace aconsejable que esta Corte de Casación se pronuncie al respecto cumpliendo así su función uniformadora y nomofiláctica; sirva así para dar respuesta a la cuestión nuclear que suscita a fin de reafirmar, reforzar o completar o, en su caso, cambiar o corregir el criterio que sobre la cuestión fijó esta Sala.

16) Conforme se advierte, lo antes expuesto constituye una infracción a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces. En consecuencia, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación prescindiendo de justificar la existencia de un interés casacional objetivo.

SCJ-PS-23-2837
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00911
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte Dominicana, S. A., (EDENORTE) vs. PER1

Materia: reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

17) La parte recurrente plantea como medios de casación los siguientes: **primero:** falta de base legal insuficiencia de motivos; **segundo:** violación a la ley (violación al art. 1315 del Código Civil y mala apreciación de los hechos y las pruebas; **tercero:** violación a la ley: violación a las garantías fundamentales del debido proceso de ley y al derecho de defensa. (art. 69 de la Constitución de la República violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 8.2, inciso h y violación al principio devolutivo del recurso de apelación; **cuarto:** falta de base legal y de razonabilidad al condenar al pago de los intereses judiciales.

18) Al tenor del art. 34 de la Ley 2-23, los medios de casación dirigidos contra el fallo criticado deberán ser fallados atendiendo primero a la infracción formal que invalide el procedimiento y luego, a los vicios de fondo; por tanto, en dicho orden serán examinados y decididos.

19) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer, segundo y tercer medio de casación; la parte recurrente argumenta, en resumen, lo siguiente: que la sentencia carece de motivación y falta de base legal, pues los motivos que la sustentan no permiten comprobar los elementos de hecho y de derecho necesarios para establecer el vínculo de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y así determinar la correcta aplicación de la ley que justifiquen la decisión. De igual

forma, la corte violó el efecto devolutivo del recurso de apelación, pues, no realizó una valoración de los hechos y el derecho en toda su extensión −como es su obligación− para reducir el margen de error como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que vulneró su derecho de defensa y la Convención Americana de los Derechos Humanos.

20) La parte recurrida argumenta en sustento de la decisión criticada, que la parte recurrente no ha señalado en qué parte el fallo incurre en falta de base legal o de motivos, como tampoco indicó cuáles son las violaciones referentes a la vulneración del debido proceso.

21) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser

determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación[2].

22) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden.

23) No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley núm. 125-01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio[3].

24) Esta Primera Sala ha verificado del examen de la sentencia impugnada, que la alzada para adoptar su decisión examinó las piezas descritas en la página 5 de su decisión y analizadas en su parte considerativa.

[2] SCJ, 1ra., sentencia núm. 0322/2021, de fecha 22 de febrero de 2021. B. J. 1323.
[3] SCJ 1 ra. Sala núm. 651, 7 junio 2013. B. J. núm. 1231.

SCJ-PS-23-2837
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00911
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte Dominicana, S. A., (EDENORTE) vs. PER1

Materia: reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

25) La alzada indicó en sus motivos, lo siguiente:

> *Que, como consecuencia del efecto devolutivo el recurso incidental ejercido de manera total, la instancia la nueva vez es conocida en este grado, lo que implica el examen tanto de los hechos como lo de los agravios esgrimidos contra la decisión, los primeros se extraen del acto introductivo de instancia […] Que, se puede concluir ante las declaraciones de terceros y más aún del informe rendido por el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Bonao, en calidad de institución con capacidad técnica para concluir indicando que la causa del incendio se debió a una falta interna producida por la irregularidad en el servicio brindado por la recurrente incidental empresa Edenorte Dominicana, S. A., en su condición de ser quien brinda ese servicio de forma exclusiva en la ciudad donde ocurrió el incendio, tomando esta alzada estos medios como pruebas idóneas y fehacientes de que la cosa ejercicio un papel activo en la ocurrencia del daño. Que, al recurrente principal como usuario regulado del sistema energético debe brindársele por parte de la recurrente incidental un servicio de calidad en su actividad como empresa de distribución, por lo tanto, cuando un servicio no es dado con buena calidad nace el derecho a reclamarse compensación o indemnización, tomando en consideración la obligación legal de los concesionarios de distribución de energía el garantizar la calidad y continuidad del servicio conforme lo establece la letra C del artículo 54 y 91 de la Ley General de Electricidad, como es el caso de la inestabilidad y/o irregularidad en el voltaje de la energía vendida. [..] con la presentación de los medios de pruebas citados, a partir de ahí corresponde a la recurrente incidental liberarse de la falta presumida que sobre ella pesa, lo que en esta instancia no ha ocurrido, pues durante el curso del proceso a lo cual esta alzada no le puso trabas, preservándole siempre su derecho de defensa e igualdad en la actividad probatorio en que solo presentó un informe elaborado por ella misma en beneficio de sus intereses, muy por el contrario si se ha comprobado el papel activo de la cosa y los daños ocasionados […] Que, lo dicho anteriormente equivale al análisis de los medios y peticiones del recurso de apelacion incidental de*

> *naturaleza total, lo que equivale a su rechazo ante la no demostración de las eximentes que liberan de responsabilidad de esta parte, por lo que procede a seguidas ser analizado el recurso principal […]*

26) En la especie, esta Corte de Casación ha acreditado, que la corte *a qua* examinó las conclusiones, pretensiones y medios probatorios aportados por las partes de los cuales formó su convicción sobre las circunstancias que rodearon el accidente eléctrico que desencadenó el incendio de la vivienda y sus ajuares, lo que permitió comprobar que la causa eficiente que produjo el accidente se debió al comportamiento anormal del fluido eléctrico distribuido por EDENORTE, S. A., que esta última no demostró que el origen del accidente fuera distinto al plasmado en las pruebas aportadas por el demandante original como tampoco acreditó algunas de las causales eximentes de su responsabilidad.

27) En ese sentido, la corte *a qua* valoró con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión los documentos aportados al proceso en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación. En ese orden, la sentencia impugnada contiene las motivaciones claras y precisas fundamentadas en los hechos y el derecho de lo cual se desprende que está correctamente motivada y no carece de base legal.

28) Conforme lo expuesto precedentemente esta Primera Sala constata, que la corte *a qua* tuvo a bien juzgar el recurso conforme las reglas legales aplicables a la especie. De igual manera se constata, que ambas partes −en igualdad de armas− presentaron sus medios probatorios en sustento de sus respectivas pretensiones tal como

prescribe la Constitución en lo relativo al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Razones por las cuales procede rechazar los medios analizados.

29) En el cuarto medio de casación, la parte recurrente alega lo siguiente, que la alzada aumentó el interés judicial compensatorio impuesto por el juez de primer grado a 1.5% mensual estableciendo un monto desproporcional con la tasa de interés del Banco Central. Además, indicó, que se computaría a partir de la demanda, lo cual contraviene la posición jurisprudencial de esta Primera Sala, contenida en las sentencias núms. 1157 de fecha 13 de noviembre del 2019 y 0501/2020 de fecha 24 de julio del 2020, por lo que la sentencia debe anularse.

30) La parte recurrida aduce en defensa de la sentencia criticada lo siguiente, que la parte recurrente no presentó en las instancias de fondo oposición al monto o el interés impuesto, por tanto, el medio es nuevo.

31) Esta Primera Sala ha verificado del examen de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* celebró su última audiencia en fecha 8 de septiembre de 2022, en la cual el apelante incidental, hoy recurrente en casación, concluyó lo siguiente: *rechazar en cuanto al fondo el recurso principal, acoger el recurso incidental y revocar la sentencia en todas sus partes, rechazar la demanda introductiva en todas sus partes*. Por tanto, solicitó que la indemnización y el interés judicial compensatorio sean revocados y rechazados, por lo que no constituye un medio nuevo en casación.

SCJ-PS-23-2837
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00911
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte Dominicana, S. A., (EDENORTE) vs. PER1

Materia: reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

32) La alzada señaló en sus motivos lo siguiente:

> *[…] Con relación a la solicitud que hace el recurrente principal respecto al aumento en el porcentaje del interés judicial, esta corte es cónsona con su criterio respecto que debe ser fijado, distinto al fijado en la sentencia recurrida, con la finalidad de resarcir el daño a título compensatorio, fundamentado en el criterio de ser un mecanismo de reparación integral, tomando en consideración las reglas del libre mercado, las directrices de la Junta Monetaria y del Banco Central, que para tales fines pueden fijar un interés como pago por los daños y perjuicios originados […] Que, estos intereses judiciales antes de ser computados a partir de la notificación de la demanda, basándonos en dos criterios diferentes, pero relacionados entre sí el técnico y el de Justicia. […] En el criterio técnico […] la víctima adquiere el derecho de reclamación para el resarcimiento ipso facto, que cuando se dice que el derecho a la fijación del interés judicial se computa a partir de la fecha en que se pronuncia la sentencia se comete el yerro de indicar que el derecho del lesionado ha de ser resarcido nació con la sentencia que lo declaró y no con el hecho ilegal imputable al responsable lo cual no sería correcto […] la prueba de que el derecho al resarcimiento existe antes del pronunciamiento de la sentencia, lo cual es facultad que tiene el responsable de indemnizar a la víctima inmediatamente, liberándose por la vía de ejecución voluntaria de la judicialización del conflicto o la regla que fija el valor del daño a partir del día en que ocurrió el hecho y no al momento en que el juez pronuncia la sentencia […]. Criterio de justicia […] si decimos que los intereses judiciales deben ser fijados en la fecha en que el juez de primer grado o la corte de apelación pronuncian la sentencia de condena, como indica las salas reunidas se pronuncia la sentencia condenatoria, al responsable le bastará con esperar la existencia de esta primera sentencia para hacer el pago, lo cual sería una situación injusta no solo porque la víctima pierde el derecho sobre los intereses monetarios, sino además porque tiene que soportar la devaluación de la moneda, presionada por agentes del mercado como el dólar y la inflación que la coloca, sino en dos dígitos, al menos cerca de estos".*

33) Con respecto al interés judicial compensatorio, esta Primera Sala en la decisión núm. SCJ-PS-23-1442 del 28 de julio de 2023, reiteró su criterio, indicar lo siguiente: "[…] *siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo*[4]. De igual forma, esta Sala en su decisión núm. SCJ-PS-22-1383, del 29 de abril de 2022, expuso el criterio siguiente: *"[…] que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además, de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, […], el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; […] que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero.*

34) Esta Corte de Casación ha verificado a través del examen de las motivaciones contenidas en la sentencia criticada, que la alzada interpretó correctamente la jurisprudencia de esta Sala con respecto al interés judicial compensatorio en cuanto a su fundamento y los parámetros a tomar en consideración para su imposición, pues,

[4] SCJ, 1 ra Sala, núm. SCJ-PS-22-0007, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

reconoce que es un mecanismo de indexación o corrección monetaria como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales; y añade, que tomará en cuenta los indicadores publicados por el Banco Central de la República Dominicana para su determinación.

35) Sin embargo, en la aplicación de la doctrina jurisprudencial, la alzada aumentó el interés judicial compensatorio impuesto por el juez de primer grado a un 1.5% de interés mensual; el recurrente aduce, que excede la tasa de interés activa publicada por el Banco Central de la República Dominicana.

36) Esta Primera Sala examina el fallo impugnado y verifica, que para el mes de marzo de 2023 (fecha de emisión de la sentencia criticada), la tasa de interés activa promedio oficial era de 1.2 % de interés mensual, según se deriva de las Tasas de Interés Activas en Moneda Nacional de los Bancos Múltiples publicada por el Banco Central. En esas atenciones, tal como aduce la parte recurrente, la alzada excedió el interés promedio límite que regía a la sazón en el mercado al momento de dictar su fallo. Por lo que dicho aspecto debe anularse.

37) En relación al cómputo del interés judicial compensatorio[5], esta Primera Sala en la decisión núm. SCJ-PS-23-1442 del 28 de julio de 2023, reiteró su criterio, indicar lo

[5] El subrayado es nuestro.

siguiente: *[…] Con relación al punto de partida del interés judicial, en materia de responsabilidad civil extracontractual, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que dicha utilidad no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial […]".*

38) En esa misma línea, esta Sala en su decisión núm. SCJ-PS-22-1383, del 29 de abril de 2022, expuso el criterio siguiente: *"[…] para el cómputo del interés judicial fijado, cuando, según el criterio definido por esa Honorable Suprema Corte de Justicia, estos deben operar a partir de la sentencia definitiva, que es donde queda establecida la fecha que el juez dicta sentencia definitiva, y solo a partir de ella pueden correr los intereses."*

39) En ese mismo sentido, versan las decisiones de esta Sala transcritas y descritas por el recurrente en su memorial de casación (núms. 1157 de fecha 13 de noviembre del 2019 y 0501/2020 de fecha 24 de julio del 2020), en sustento del agravio planteado.

40) En ese orden, la corte *a qua* justificó el cómputo del interés judicial a partir de la notificación de la demanda en justicia debido a que la víctima −a su decir− adquiere su derecho de resarcimiento al momento de ocurrir el hecho ilegal imputable al responsable, debido a que, este último puede pagar la indemnización sin judicializar el litigo; además, si el pago es luego de la emisión de la sentencia condenatoria la víctima tiene que soportar la devaluación de la moneda.

41) Tal y como ha sido doctrina jurisprudencial reiterada de este tribunal, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

42) En consecuencia, esta Primera ha acreditado, que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo realizó una incorrecta aplicación e interpretación del criterio jurisprudencial relativo al interés judicial compensatorio y su cómputo. Por tanto, procede anular ese aspecto de la decisión impugnada a fin de mantener uniformidad en la administración de justicia cuando existen posiciones encontradas y así procurar la seguridad jurídica para todos los justiciables, de conformidad con su función nomofiláctica y unificadora de la jurisprudencia nacional.

43) Conteste las consideraciones expuestas, procede que esta Sala, en atribuciones de Corte de Casación, anule la sentencia cuestionada en el aspecto expuesto y envíe el asunto así delimitado por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el citado fallo, al tenor de dispuesto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-23-2837
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00911
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte Dominicana, S. A., (EDENORTE) vs. PER1

Materia: reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

44) En virtud del párrafo del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación fuese decidido exclusivamente por un medio o solución suplida de oficio, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 10.3.a), 11, 16, 26, 29, 36. V, 55.2 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 54. c, 95 y 126 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1384, 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 2023-00079, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de marzo de 2023, únicamente en cuanto al interés judicial compensatorio y su cómputo, en consecuencia, retorna la causa y las partes así delimitadas al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la

SCJ-PS-23-2837
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00911
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte Dominicana, S. A., (EDENORTE) vs. PER1

Materia: reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 2023-00079, antes mencionada, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

PER8

PER9